



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00001-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

44
Fecha de Clasificación: 30/Junio/2016
Unidad Administrativa: Delegación de la
PROFEPA en el Estado de Chiapas
RESERVADA, 28 Fojas
Periodo de Reserva: 2 años
Fundamento Legal: LTFIAPG
Art. 14 fracción IV
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado
Jurídico de la PROFEPA en el Estado de Chiapas
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor
público.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa

[REDACTED] conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], la cual fue dirigida al C. [REDACTED], presidente de la [REDACTED]

[REDACTED]; en el municipio de [REDACTED]

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio ubicado en el punto anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED] en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día cinco de abril de dos mil dieciséis.



Inspeccionado: [REDACTED]

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00001-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

CUARTO. Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veinte de mayo de dos mil dieciséis.

QUINTO. El día veinte de junio de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de ésta Delegación el día veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

SEXTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; se ordenó dictar la presente Resolución Administrativa:

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -



I. Que el suscrito Jorge Constantino Kanter Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 28 fracción X, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 fracción II y IV, 171 fracciones I y II inciso a), y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones

Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/00001-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece

II. Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, cuyo cumplimiento se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] el cual fue notificado personalmente el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, y en donde se le hizo de conocimiento a la empresa [REDACTED] el resultado de las siguientes irregularidades administrativas:

a) No dio cumplimiento a las medida correctiva número 1, impuesta en el considerando Décimo Tercero de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil once, dictado en el expediente administrativo P [REDACTED] al no haber presentado ante ésta autoridad el acuse en donde presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Plan de Manejo Ambiental, el cual debe contener de manera detallada las acciones necesarias a realizar para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles afectos o impactos ambientales negativos causados o que puedan causarse, en la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] con ubicación [REDACTED]; incumpliendo de ésta forma dicha medida correctiva, y el contenido del artículo 169 fracción II y IV de la Ley

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00001-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente Resolución Administrativa, el interesado ejerció su garantía de audiencia; por lo que, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración todos y cada uno de los elementos de pruebas y argumentos lógico jurídicos que se hicieron valer con forme a derecho durante la secuela procedimental, realizando el razonamiento que legalmente corresponda; consecuentemente, con fundamento en los artículos 2º, 3 fracción XVI, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad entra al estudio y valoración de las documentales y que obran en el expediente al rubro citado, desprendiéndose lo siguiente:

a) En atención a la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II numeral 1 la empresa

[REDACTED] el día dos de marzo de dos mil dieciséis, manifestó en lo tocante lo siguiente:

“... C. Delegado le hago de su conocimiento que con relación de los desolbe de los estanques no hemos podido realizarlos por no contar con los recursos necesarios y no haber sido favorecidos con apoyos de conapezca, con relación al canal de llamadas los representantes de una empresa de construcción pensando que podían obtener de conapezca los recursos hicieron un inicio de un promedio de 80 metros al no contar con los recursos abandonaron el trabajo... (Sic)”

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00001-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

De lo anterior, ésta autoridad en términos de los artículos 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, no le otorga el valor y la eficacia probatoria a dicho argumento, toda vez que a través de los mismos no se logra demostrar que cuenta con el Plan de Manejo Ambiental, únicamente refiere que no recibieron el apoyo por parte de la Comisión Nacional de Pesca (CONAPESCA), sin embargo refiere que la obra fue iniciada, por tanto, requería necesariamente contar con el Plan de Manejo Ambiental referido. Por otra parte presentó copia simple de la autorización en materia de impacto ambiental, a la cual ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, le otorga el valor probatorio pleno, toda vez que se trata de una documental pública emitida por una autoridad en ejercicio de sus facultades, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente, sin embargo, con dicha documental, no se logra demostrar nada respecto del Plan de Manejo Ambiental. En ese contexto se determina que la presente irregularidad administrativa **no fue desvirtuada**, con los argumentos y las probanzas referidas.

En consecuencia, se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED]

haber incumplido la medida correctiva número 1, impuesta en el considerando Décimo Tercero de la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha veinte de julio de dos mil once, dictado en el expediente administrativo [REDACTED] al no haber presentado ante ésta autoridad el acuse en donde presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Plan de Manejo Ambiental, el cual debe contener de manera detallada las acciones necesarias a realizar para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles afectos o impactos ambientales negativos causados o que puedan causarse, en la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

En razón de lo anterior, la [REDACTED]



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00001-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

[REDACTED] al omitir cumplir con la medida correctiva que nos ocupa, contravino los artículos 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los que indican lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 169.- La resolución del procedimiento administrativo contendrá:

....

II. Las medidas que el responsable deba llevar a cabo para corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas;

...

IV. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del infractor que se deriven de la resolución.

El infractor deberá informar a la autoridad ordenadora, por escrito, en forma detallada y dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo correspondiente, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente artículo.

La procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor. Cuando del acta que se levante al efecto, se desprenda su incumplimiento, podrá imponerse además de las sanciones previstas en el artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto.

...

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00001-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 58.- *Para los efectos del presente capítulo, las medidas correctivas o de urgente aplicación tendrán por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección. En la determinación de las medidas señaladas, la autoridad deberá considerar el orden de prelación a que se refiere este precepto.*

El interesado, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la resolución mediante la cual se impongan medidas correctivas, podrá presentar ante la autoridad competente una propuesta para la realización de medidas alternativas a las ordenadas por aquélla, siempre que dicha propuesta se justifique debidamente y busque cumplir con los mismos propósitos de las medidas ordenadas por la Secretaría. En caso de que la autoridad no emita una resolución respecto a la propuesta antes referida dentro del plazo de diez días siguientes a su recepción, se entenderá contestada en sentido afirmativo.

Los plazos ordenados para la realización de las medidas correctivas referidas en el párrafo que antecede, se suspenderán en tanto la autoridad resuelva sobre la procedencia o no de las medidas alternativas propuestas respecto de ellas. Dicha suspensión procederá cuando lo solicite expresamente el promovente, y no se ocasionen daños y perjuicio a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.”

Por esta razón, ésta autoridad otorga valor probatorio pleno al acta de inspección al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de

sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.”

IV. En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en donde se le impuso a la [REDACTED] lo siguiente:

Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/00001-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

ÚNICA: En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá de presentar ante ésta autoridad en original o copia certificada del acuse en donde presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Plan de Manejo Ambiental, el cual debe contener de manera detallada las acciones necesarias a realizar para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles afectos o impactos ambientales negativos causados o que puedan causarse, en la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] con ubicación en la [REDACTED]. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del presente acuerdo de inicio del procedimiento.

Al efecto, el sujeto a procedimiento administrativo no presentó el Plan de Manejo Ambiental, por tanto, se advierte que la presente medida **no fue cumplida**.

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

[REDACTED]

Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00001-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

El incumplimiento a dicha medida se considera GRAVE toda vez que al haber sido iniciada dicha actividad, y no se presentarse el Plan de Manejo, no se consideraron las medidas para conservar el hábitat existentes de las especies y subespecies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, presentes en el área del proyecto, no se consideró el programa de protección a los recursos asociados, no se dieron los informes de cumplimiento de la norma oficial mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, como lo establece la autorización en arteria de impacto ambiental, que le fue autorizada.

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que a pesar de

[REDACTED]

[REDACTED] en el punto **Cuarto** del Acuerdo de Inicio de Procedimiento [REDACTED], de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas; es preciso mencionar que en el acta de inspección [REDACTED] de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, la persona que atendió la visita de inspección señaló que la empresa se dedica a la pesa, que las instalaciones donde realiza las actividades son propias, que sus ingresos son variables de acuerdo a la temporada, y que su Registro Federal de Contribuyentes es [REDACTED]. Lo anterior, permite determinar a ésta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en la

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00001-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

bases de datos de esta Delegación, es de precisar que si se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra la [REDACTED] sin embargo, no se advierten violaciones jurídicas a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, por lo que, se determina que **No es Reincidente.**

IV.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones que dieron motivo al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo a que refieren los Considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se advierte que actuó de forma intencional toda vez que, como se puede observar desde el julio de dos mil once, se dictó la Resolución Administrativa No. [REDACTED] conocía la obligación de dar cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en dicho acto. De ahí entonces que transcurrió suficiente tiempo para que la visitada, cumpliera íntegramente la medida conducente, y a pesar de ello no dio cumplimiento.

V.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED]



[REDACTED] no erogó las cuestiones económicas para contar con el plan de manejo ambiental y realizarlo.

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido, implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED] ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, la infractora se hacen acreedora a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la [REDACTED] en los siguientes términos:

Por la comisión de infracción a lo dispuesto en el numeral *169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, y *58 del Reglamento de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto*



50

Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/00001-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

Ambiental, en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, multa por el equivalente a una multa por el equivalente a **200** (doscientas) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de*



Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00001-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: 0207/2016

concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00001-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número [REDACTED]

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽¹⁾

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

⁽¹⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa



Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”⁽²⁾

⁽²⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.



Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00001-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en el artículo 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber dado cumplimiento a las medida correctiva número 1, impuesta en el considerando Décimo Tercero de la Resolución Administrativa [REDACTED], de fecha veinte de julio de dos mil once, dictado en el expediente administrativo [REDACTED], al no haber presentado ante ésta autoridad el acuse en donde presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su Plan de Manejo Ambiental, el cual debe contener de manera detallada las acciones necesarias a realizar para prevenir, mitigar, compensar y corregir los posibles afectos o impactos ambientales negativos causados o que puedan causarse, en la ejecución del proyecto denominado [REDACTED]

SEGUNDO. Por la comisión de infracción a lo dispuesto en el numeral 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 58 del Reglamento de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III y V, se le impone a



la [REDACTED], una multa por el equivalente a **200** (doscientas) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ascendiendo la sanción a un monto de **\$14,608.00 (Catorce mil seiscientos ocho pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00001-16
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Acuerdo Número: [REDACTED]

SEXTO. Hágase del conocimiento al infractor, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo mismo que deberá contener:

La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto.

El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto;

Federal
Ambiente
Chiapas.

- A) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar,
- B) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
- C) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y
- D) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se deberá hacer del conocimiento de la promovente que el proyecto que al efecto proponga, deberá considerar lo siguiente:

- 1) No deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó;
- 2) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria;
- 3) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos realizados adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa;



Expediente: PFFA/14.3/2C.27.5/00001-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [Redacted]

- 4) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y
- 5) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

SEPTIMO. Se hace del conocimiento al infractor que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



54

Inspeccionado: [Redacted]

Expediente: PFPA/14.3/2C.27.5/00001-16

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [Redacted]

NOVENO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chiapas; es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Tuxtla – Chicoasen, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente a la [Redacted]

[Redacted] en el domicilio ubicado en [Redacted]

Así lo resuelve y firma Jorge Constantino Kanter, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-----

JCK*L jeech*L srl

[Redacted]

SIN TEXTO



Procuraduría Fe
Protección al A
Delegación C